



Tutela de primera instancia
Accionante
Accionado

110013109059 2025 00172 00
Jesús Antonio Vigoya Benavides
Fiscalía General de la Nación – Comisión
Nacional de Carrera Especial y a la UT
Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre
de Colombia

Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 333 de 2021, se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la acción de tutela interpuesta por **Jesús Antonio Vigoya Benavides** en contra de la **Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial y a la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre de Colombia**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo.

En consecuencia, **se ORDENA:**

1.- CORRER TRASLADO del escrito de tutela y sus anexos a las referidas entidades, para que en el **término de un (01) día** contado a partir de la notificación del presente auto, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones promovidas por la parte actora.

2.- A la Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial y a la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre de Colombia, además del cumplimiento del numeral anterior, según a quien corresponda, se les requiere para que de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio corran traslado de este auto, demanda y anexos, a cada uno de los participantes del empleo aplicado por el accionante, “Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, identificado con el código OPECE I-103-M-01- (597) modalidad Ingreso”, Concurso de Méritos FGN 2024, para que tengan conocimiento de la presente acción de tutela y en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones promovidas por la parte actora en el lapso de un (01) día siguiente a la notificación, frente a lo cual, deberán allegar el soporte correspondiente a este Juzgado.

3.- En lo referente a la petición de medida provisional el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para que, a petición de parte o de oficio y de conformidad con las circunstancias del caso, dicte *“cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”*. Además, dispone que, en todo caso, *“podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*.

La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias concurrentes y acumulativas¹:

¹ Corte Constitucional, Auto 555 de 2021.



(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, esto es, la apariencia de buen derecho consistente en que con base en los elementos de juicio se pueda establecer el grado de afectación de los derechos fundamentales invocados.

(ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, es decir, la necesidad de evitar la estructuración de un perjuicio de manera que, la adopción prematura de una decisión va en dirección a mantener indemnes las garantías superiores en entredicho, pues el apremio y urgencia del caso concreto hacen impostergable la intervención del juez de tutela.

(iii) que la medida no resulte desproporcionada con lo que se hace referencia que no se genere un daño intenso a quien esté obligado a cumplirla.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se logra extraer del escrito de tutela, que el accionante invoca como medida cautelar, que se ordene a la Fiscalía General de la Nación la habilitación para presentar las pruebas escritas que se realizarán el próximo domingo 24 de agosto de 2025 en el marco del concurso de méritos FGN 2024. No obstante, no se observa la acreditación de las exigencias concurrentes que nos enseña la jurisprudencia constitucional para que la medida provisional sea procedente. Aun cuando el accionante invoca la protección inmediata del derecho fundamental al trabajo, en principio para este Despacho no es diáfano, pues del libelo probatorio se extrae que ni siquiera ejerció su derecho a la contradicción mediante la interposición del recurso de reposición en contra de los resultados de VRMCP, bien por olvido, confianza o desidia del actor, carga que no puede asumir este Estrado Judicial. Sumado a ello, en este preciso momento el Despacho no puede inmiscuirse en competencias asignadas constitucional y legalmente a otras autoridades sin verificar previamente los fundamentos de sus decisiones.

Esbozado lo anterior, para esta Juez Constitucional no se concreta el cumplimiento de las exigencias para decretar la medida provisional, como lo es la urgencia, inminencia e impostergabilidad, además que lo pretendido de alguna forma es el fundamento de la decisión que resolverá el problema jurídico abordado. Es necesario agregar que, contrario a lo expresado por el accionante, esta decisión no causaría perjuicio irremediable, pues en el hipotético caso que en el devenir procesal se verifique la vulneración del derecho impetrado, es tarea del Juez constitucional remediar ese acontecer, ordenando por ejemplo un examen supletorio o lo que es lo mismo una reprogramación de la prueba con relación al accionante.

Por tanto, como no obran elementos probatorios que adviertan la necesidad de adoptar medidas urgentes y perentorias para salvaguardar los derechos invocados, ni se aprecia excesivo el término de diez (10) días para emitir decisión de fondo, se niega la solicitud de medida provisional.

Frente a esta decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase

Juez

Nota. Documento con firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020.